



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

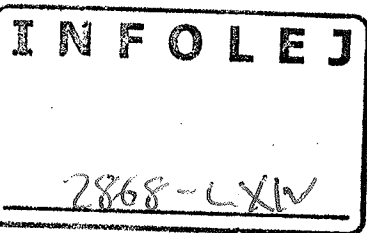
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

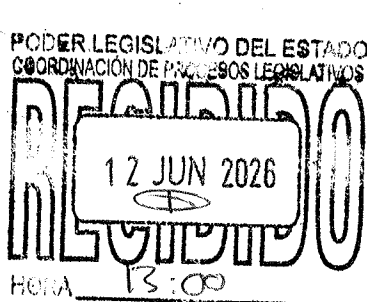
12 JUN 2026
Turnado a la Comisión (es) de:
Asistencia Social, Familiar y Niñez

C. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO P R E S E N T E.

Quien suscribe **Diputado Alejandro Barragán Sánchez**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** de esta LXIV Legislatura, con fundamento en las facultades que me conceden los artículos 28, fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito elevar a la alta consideración de los Integrantes de este Honorable Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual hago la siguiente:



6014



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. El derecho a la accesibilidad universal y a la movilidad personal busca garantizar que los entornos, procesos, bienes, infraestructura y servicios públicos puedan ser utilizados por todas las personas; independientemente de su edad, condición física, psíquicas o psicológica, discapacidad, y necesidad de apoyo.

Son derechos humanos reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹, para asegurar la igualdad, la autonomía y la participación plena de las personas y grupos de atención prioritaria en la sociedad. Asimismo, en

¹ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

el ámbito interamericano, la Organización de los Estados Americanos, a través de los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y de la Convención sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores², establece un marco normativo orientado a consolidar un régimen de libertad individual y justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas mayores.

El derecho a la accesibilidad universal y a la movilidad personal se encuentra vigente más que nunca desde el marco del derecho internacional de los derechos humanos, y exige la adaptación y la aplicación del diseño universal de los espacios de estacionamiento de uso preferencial para personas y grupos de atención prioritarias, como lo son, personas con discapacidad y personas mayores.

Estos lugares no son un privilegio, sino que se trata de una **medida de igualdad** y de la implementación **de ajustes razonables** para garantizar la autonomía e independencia individual de quienes tienen movilidad limitada. Es decir, que con base en el derecho de accesibilidad y a la movilidad personal, todas las autoridades deberán realizar ajustes razonables e implementar las medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para la garantía plena y absoluta de los derechos humanos y fundamentales de las personas con discapacidad y personas adultas.

II. En primer lugar, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece, tanto en un sentido formal como material, que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A partir de esta concepción, la Convención reconoce un conjunto de derechos y principios fundamentales que resultan directamente aplicables al análisis de los espacios de estacionamiento de uso preferencial. En particular, el artículo 5 consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación, imponiendo a los Estados la obligación de garantizar una protección legal igual y efectiva, así

²https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

como de adoptar ajustes razonables y medidas legislativas específicas que permitan alcanzar la igualdad entre las personas.

Por su parte, el artículo 9 desarrolla el derecho a la accesibilidad, estableciendo el deber de las autoridades de identificar y eliminar obstáculos y barreras en el entorno físico, el transporte, la infraestructura y los servicios abiertos al público. Este mandamiento incluye la adopción de normas, directrices y medidas concretas que aseguren que tanto las autoridades como los particulares garanticen condiciones de acceso efectivo.

El artículo 20 reconoce el derecho a la movilidad personal, orientado a asegurar que las personas con discapacidad puedan desplazarse con la mayor independencia posible, mediante medidas que faciliten su acceso a medios, apoyos y tecnologías adecuadas.

De una interpretación al artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, advertimos que se reconoce el derecho al trabajo en igualdad de condiciones. Esto incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un empleo libremente elegido en un entorno laboral que sea abierto, inclusivo y accesible. Y para tal efecto, los Estados se comprometen a proteger este derecho y prohibir la discriminación mediante una serie de medidas, entre las que se encuentra la **accesibilidad y la inclusión**, lo que les obliga a tener que garantizar que el entorno de trabajo y los procesos de selección sean accesibles y realizar los llamados "**ajustes razonables**" para que las personas con discapacidad o puedan desempeñar sus tareas.

En este marco, los espacios de estacionamiento de uso preferencial, son una medida de accesibilidad y ajuste razonable indispensable para hacer efectivos los derechos a la igualdad, la movilidad y la participación social de las personas con discapacidad y, por extensión, de las personas mayores. Su regulación y respeto se insertan, por tanto, en el cumplimiento de obligaciones internacionales orientadas a garantizar condiciones reales de inclusión y de no discriminación.

Bajo una visión que vela por garantizar los derechos humanos, la planificación de las ciudades mexicanas de manera ordenada y sostenible es una prioridad para todos los gobiernos. Y ello incluye, la movilidad y accesibilidad universal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

No es posible hablar de accesibilidad universal, sin referirnos a los espacios preferentes, los cuales son pieza clave para garantizar que personas con discapacidad motriz, temporal, adultos mayores o mujeres embarazadas puedan trasladarse de manera autónoma y segura, reduciendo distancias, evitando sortear obstáculos en la vía pública y facilitando el ascenso o descenso del vehículo. Esto es, dimensiones amplias, franjas de transferencia o rampas, cercanía y rutas accesibles con señalización.

III. Por su parte, la Convención sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, reconoce que las personas mayores tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; reconoce además que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.

En ese sentido, el artículo 5 consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de edad, imponiendo a las autoridades la obligación de adoptar medidas legislativas específicas que atiendan las condiciones de vulnerabilidad y discriminación múltiple que enfrentan diversas personas mayores, incluyendo aquellas con discapacidad.

Por su parte, el artículo 7 reconoce el derecho a la independencia y a la autonomía, lo que implica garantizar que las personas mayores puedan tomar decisiones sobre su propio proyecto de vida y desenvolverse en condiciones de igualdad, contando con los apoyos necesarios para evitar su aislamiento o exclusión social.

No menos importante, el artículo 26 reconoce el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal, estableciendo el deber de adoptar medidas progresivas para asegurar el acceso de las personas mayores, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte y los servicios abiertos al público. Este mandato incluye la identificación y eliminación de barreras, la implementación de normas de accesibilidad, la provisión de apoyos y la adopción de medidas diferenciadas, tales como tarifas preferenciales y espacios de estacionamiento reservados en servicios de uso público.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo ese marco legal, los espacios de estacionamiento de uso preferencial constituyen una medida concreta de accesibilidad y de acción afirmativa, orientando a garantizar la autonomía, la movilidad, y la participación efectiva de las personas mayores. Por lo que, estos espacios materializan el principio de igualdad, al compensar las desventajas estructurales derivadas de la edad y de las condiciones físicas asociadas al envejecimiento.

IV. En el ámbito constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4, párrafo vigésimo primero, el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Este derecho no es meramente declarativo, sino que impone a las autoridades la obligación de garantizar una movilidad efectiva, particularmente para personas y grupos de atención prioritaria, como las personas con discapacidad y las personas mayores, mediante la eliminación de barreras y la adopción de ajustes razonables y medias diferenciadas.

En este contexto, la accesibilidad se configura como un elemento esencial del derecho a la movilidad, en tanto permite el acceso real a bienes, servicios y espacios de uso público. Por ello, los espacios de estacionamiento de uso preferencial constituyen una medida concreta de accesibilidad y acción afirmativa, orientada a hacer efectivo dicho derecho en condiciones de igualdad.

Lejos de presentar un privilegio, estos espacios son un instrumento indispensable para garantizar la autonomía, la inclusión, la justicia social y la participación plena de las personas con discapacidad y de las personas mayores en la vida social.

V. En el ámbito jurídico interno mexicano, y de manera específica en materia de derechos de las personas con discapacidad, a través de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDATU-2023³, se establecen una serie de lineamientos para estos espacios:

³ <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/nom-004-sedatu-2023-estructura-y-diseno-para-vias-urbanas-especificaciones-y-aplicacion>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

Características promedio de los cajones accesibles, como es la **Ubicación**, al señalar que deben localizarse lo más cerca posible de las entradas principales o elevadores, conectados mediante rampas; **Dimensiones**, al considerar que un cajón accesible estándar debe medir un mínimo de **\(3.80 \text{ m}\)** de ancho por **\(5.00 \text{ m}\)** de largo; **Franjas de maniobra**, al establecer que el espacio extra es fundamental para que los usuarios de sillas de ruedas puedan abrir completamente las puertas y maniobrar; y **Señalización**, al contemplar que deben estar claramente delimitados con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) en color azul y blanco.

Las personas que tienen derecho a utilizar estos espacios, principalmente son **personas con discapacidad** (motriz, visual, etc.) que viajen como conductores o pasajeros; y **personas usuarias vulnerables**, incluidas las personas adultas mayores, mujeres embarazadas o personas con movilidad limitada temporal.

VI. En el Estado de Jalisco, las estimaciones oficiales de prevalencia y padrones de atención indican una cifra de 700 mil a más de 1.2 millones de personas que viven con alguna discapacidad, limitación física, mental o problema cognitivo. A nivel de políticas públicas y padrones de atención, el Estado contabiliza una población objetivo de 290,656 personas con discapacidad para diversos programas de rehabilitación y apoyo institucional.

Las dependencias gubernamentales ofrecen diferentes métricas según el enfoque estadístico: 1. Cifras Censales Generales: El Censo de Población y Vivienda establece que el 15.2% de la población en Jalisco vive con algún tipo de discapacidad o limitación, lo que equivale a 1,264,817 personas; 2. Prevalencia de Discapacidad Física/Visual: Dependencias estatales y organizaciones civiles estiman que alrededor de 700 mil personas (el 6.8% de la población total del estado) presentan una discapacidad permanente; 3. Población Vulnerable Infantil: En el rubro de niñez y adolescencia (0 a 17 años), la cifra asciende a 154.1 mil personas, siendo Jalisco el cuarto estado del país con más población en este rango de edad; 4. Atención y Programas Sociales: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) utiliza un universo de referencia de 290,656 personas para sus metodologías de atención y servicios de rehabilitación. En paralelo, programas estatales de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

apoyo directo para personas dependientes de cuidados tienen a miles de familias registradas en su plataforma⁴.

Por su parte, se estima que en Jalisco hay 1,127,882 personas adultas mayores (de 60 años o más). Esto representa aproximadamente el 12.3% de la población total del estado. Del total de este sector, el 53.8% son mujeres y el 46.2% son hombres: Población total: 1,127,882 adultos mayores; Hombres: 520,991; Mujeres: 606,891⁵.

La universalización de las acreditaciones para el uso de espacios de estacionamiento preferenciales en el Estado de Jalisco tendrá un impacto social en más de un millón de personas, particularmente personas con discapacidad y personas mayores.

Con base en lo anterior, en Jalisco, hasta 1,264,817 personas (15.2% de la población) viven con alguna discapacidad o limitación. A ello se suman las 1,127,882 personas adultas, sector que enfrenta de manera creciente problemas de movilidad y accesibilidad.

Actualmente, la falta de reconocimiento universal de estas acreditaciones entre municipios genera barreras innecesarias, desigualdad en el acceso y discrecionalidad en su aplicación. Esta situación limita el ejercicio efectivo del derecho a la movilidad personal y a la accesibilidad.

La iniciativa busca eliminar estas barreras al establecer la validez estatal de las acreditaciones, garantizando condiciones igualitarias de acceso en todos los municipios. Con ello, se generan tres efectos concretos: I. facilita la movilidad diaria de las personas beneficiarias; II. reduce actos de discriminación indirecta derivados de criterios dispares; y III. otorga certeza jurídica y la garantía de un derecho en el uso de espacios preferentes.

Se trata de una medida de impacto inmediato que fortalecerá la inclusión, la igualdad y el ejercicio efectivo de los derechos humanos para un sector amplio de la población.

⁴ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2026/01/09/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-jalisco-enero-2026/>

⁵ https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2025/10/ficha_adultos_mayores_jalisco_2025.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

VII. En Jalisco, los espacios de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad y para personas mayores, están regulados principalmente por la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Jalisco y los reglamentos de movilidad, tránsito y estacionamientos de cada municipio.

Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, determina que la regulación municipal debe establecer el número de espacios de uso preferencial tanto en la vía pública como en inmuebles con atención al público, al considerar específicamente en sus artículos 4.VII, 35.XI, 72, 73 y 74, la obligación de parte de los gobiernos municipales de garantizar el derecho preferencial para el uso de estacionamientos, así como vigilar que los lugares de estacionamiento, facilite el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad.

“Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales y la presente Ley, sin discriminación.

VII. Tener consideraciones preferenciales y facilidades para el uso de transporte, estacionamientos y espectáculos, y tener libre acceso y desplazamiento en vía pública y servicios públicos y privados;”

“Artículo 35. A los municipios, en el ámbito de su competencia, les corresponde coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, para lo que tendrán las siguientes atribuciones:

XI. Vigilar que los espacios de recreación, espectáculos y entretenimiento, incluyendo sus lugares de estacionamiento, faciliten el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad; y en caso de incumplimiento se aplique la sanción correspondiente; y”

“Artículo 72. La regulación municipal establecerá el número de espacios de estacionamientos de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad tanto en la vía pública como en inmuebles con atención al público, preferentes y de fácil acceso a sus instalaciones.

Las normas reglamentarias que al efecto expidan los Ayuntamientos privilegiarán el traslado de las personas con discapacidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

La Secretaría del Transporte y los municipios vigilarán que se garantice y cumpla con las disposiciones para el uso adecuado de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público, y en su caso, aplicarán las sanciones previstas por esta ley."

"Artículo 73. Las normas regulatorias a que se refiere el artículo anterior deberán permitir el uso de los espacios de estacionamiento de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad, para lo cual el conductor deberá exhibir desde el interior del vehículo en lugar visible, preferentemente encima del tablero del conductor, algún distintivo que permita identificar que el vehículo será abordado o que traslada a persona con discapacidad.

Dicho distintivo podrá ser la calcomanía oficial, el extracto de la certificación de reconocimiento y calificación de discapacidad, o la identificación que expida el DIF Estatal, vigentes."

"Artículo 74. Los municipios vigilarán que se garantice y cumpla con las disposiciones para el uso adecuado de espacios de estacionamientos de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad en sitios públicos o al interior de empresas o instituciones con edificios de acceso al público; de las rampas y lugares de acceso y paso preferente destinados a personas con discapacidad, y para evitar que las banquetas se utilicen como estacionamientos; y en su caso, aplicarán las sanciones previstas por esta ley y la regulación municipal.

Sólo las autoridades municipales podrán imponer multas al mal uso de los espacios citados en el párrafo anterior, conforme a lo que al efecto establezca esta Ley y la regulación municipal."

VIII. Por su parte, el uso y derecho a espacios de estacionamiento exclusivo para personas mayores en Jalisco, está regulado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, al establecer los derechos de accesibilidad preferencial y el respeto a los espacios exclusivos para usuarios vulnerables, incluyendo explícitamente a las personas mayores, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Jalisco, misma que protege sus derechos para una integración plena, lo que incluye garantizar condiciones de infraestructura y accesibilidad en la vía pública y espacios privados de uso público.

"Artículo 14. Las personas adultas mayores tienen derechos en materia de accesibilidad y movilidad personal a:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

I. a la III. ...;

IV. Contar con la infraestructura adaptada y adecuada para el acceso a los servicios de salud; y

V. Contar con subsidios para el uso de transporte público.”

“Artículo 24. Los establecimientos privados que presten servicio a las personas adultas mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios adecuados para proporcionar a la persona adulta mayor, un trato digno y una estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.”

“Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad:

I. ...;

II. Promover el respeto de los espacios reservados a los adultos mayores en el transporte público; y

III.”

IX. Los Ayuntamientos son los encargados de aplicar la ley mediante sus propios reglamentos en materia de movilidad, de estacionamientos y de transporte, cuyo nombre varía de acuerdo al respectivo ayuntamiento que los expida, establecen que un porcentaje de los cajones en nuevos desarrollos y áreas comerciales (generalmente al menos el 10%) debe destinarse a personas con discapacidad y personas mayores.

Para hacer uso legal de los cajones de estacionamiento preferentes, la legislación exige que la persona mayor de edad o persona con discapacidad, que lo requiera, trámite una acreditación oficial. Lo que significa que, para hacer uso legal de estos cajones, el vehículo debe contar obligatoriamente con la acreditación o tarjetón oficial (también conocido como gancho de estacionamiento). En la mayoría de los municipios este trámite es gratuito. En municipios como Tlaquepaque, Tonalá, Guadalajara, Zapopan, u otros, sus gobiernos estipulan en los reglamentos de la materia, que el uso de estos espacios requiere obligatoriamente una acreditación o tarjetón oficial, y que el vehículo traslade a la persona que requiere el espacio, **pero dicha acreditación es válida únicamente en el territorio que comprende la demarcación municipal que lo expide y no así en el resto de los**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

municipios, no obstante el derecho a la accesibilidad y a la inclusión, ser de carácter universal.

Estacionarse en lugares sin contar con el tarjetón vigente, u obstruir las rampas de accesibilidad, está tipificado como una infracción grave, con **multas económicas altas** que pueden superar los \$8,000.00 MXN en algunos municipios, además de proceder al retiro o arrastre del vehículo con grúa.

Multas que, en muchas de las ocasiones, le son aplicadas a personas mayores o a personas con discapacidad que, por el hecho de tener su domicilio en algún municipio donde les fue expedida la acreditación o tarjetón para uso de estacionamiento preferente, y al tener la necesidad de hacer uso de un espacio de estacionamiento preferencial en diverso municipio del estado de Jalisco, por las condiciones propias de su traslado, les son impuestas. Lo que resulta gravoso al exigirles que, para evitar ser sancionados, deban contar con una acreditación o tarjetón expedido por los ayuntamientos de cada uno de los municipios del estado de Jalisco, lo cual resulta ser una política pública lejana de ser una medida de igualdad para garantizar la autonomía de quienes tienen movilidad limitada. Por lo que una verdadera medida de igualdad, de implementación de ajustes razonables y de enfoque de derechos humanos, sería el reconocimiento de una constancia, tarjetón o instrumento único con reconocimiento oficial y universal en cualesquiera de los municipios que conforman nuestra entidad jalisciense, indistintamente del municipio que lo expida.

X. Los municipios que conforman nuestro estado de Jalisco, enfrentan retos significativos en materia de prestación de servicios, por su rápido crecimiento demográfico y por el reconocimiento jurídico derivado de los Derechos Humanos a favor de los grupos prioritarios, que forman parte importante del elemento poblacional, hacia quienes van dirigidos los beneficios, entre los que se encuentran los de accesibilidad.

En conclusión, el problema no radica en la falta de reconocimiento jurídico del derecho a la accesibilidad y la inclusión, sino en su implementación fragmentada. Si bien el marco normativo es robusto, en la práctica subsisten esquemas que limitan su ejercicio, particularmente en contextos de vinculación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

y coordinación entre municipios del estado de Jalisco, donde la coordinación es deficiente.

Los espacios de estacionamiento de uso preferencial evidencian esta contradicción: concebidos como instrumentos de inclusión, su regulación territorializada termina generando barreras adicionales. Así, una medida destinada a garantizar igualdad puede convertirse en un factor de exclusión cuando su validez depende del municipio que la expide.

Frente a ello, la presente iniciativa busca reconocer el carácter universal de estos espacios mediante la implementación de un tarjetón único con validez oficial y universal en todo el Estado, que permita el ejercicio efectivo de los derechos humanos sin restricciones territoriales. Sólo así el derecho a la accesibilidad universal y a la movilidad personal dejará de ser formal y se considerarán como una garantía real.

Para lo cual, de manera ilustrativa y comparativa, expreso las modificaciones propuestas en el siguiente cuadro:

LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO	
(legislación vigente)	(reformas propuestas)
Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales y la presente Ley, sin discriminación.	Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales y la presente Ley, sin discriminación.
I. a la VI. ...;	I. a la VI. ...;
VII. Tener consideraciones preferenciales y facilidades para el uso de transporte, estacionamientos y espectáculos, y tener libre acceso y desplazamiento en vía pública y servicios públicos y privados;	VII. Tener consideraciones preferenciales y facilidades para el uso de transporte, estacionamientos y espectáculos, y tener libre acceso y desplazamiento en vía pública y servicios públicos y privados;
VIII. a la XVII.	VIII. a la XVII.
	La preferencia y facilidad para el uso de estacionamientos para automóviles de personas con alguna discapacidad,



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

	<p>prevista en la fracción VII, de este artículo, cuya acreditación o instrumento para el uso de estos espacios preferentes sea expedida por algún municipio del estado, tendrán validez y reconocimiento en igualdad de condiciones en cualesquiera de los municipios que conforman la entidad, indistintamente del municipio que lo haya emitido.</p> <p>Las acreditaciones o instrumentos para el uso de espacios preferentes expedidos por los municipios deberán incluir la leyenda: "Válido en todos los municipios del Estado de Jalisco para el uso de estacionamientos preferentes en condiciones de igualdad".</p>
<p>Artículo 35. A los municipios, en el ámbito de su competencia, les corresponde coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, para lo que tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la X.;</p> <p>XI. Vigilar que los espacios de recreación, espectáculos y entretenimiento, incluyendo sus lugares de estacionamiento, faciliten el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad; y en caso de incumplimiento se aplique la sanción correspondiente; y</p> <p>XII.</p>	<p>Artículo 35. A los municipios, en el ámbito de su competencia, les corresponde coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, para lo que tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la X.;</p> <p>XI. Vigilar que los espacios de recreación, espectáculos y entretenimiento, incluyendo sus lugares de estacionamiento, faciliten el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad. Además de vigilar que, para efectos del uso de los espacios de estacionamiento preferentes para personas con discapacidad, se reconozca, en todo momento, la validez de las acreditaciones o instrumentos para el uso de dichos estacionamientos preferentes, siempre que éstas hayan sido expedidas por alguno de los municipios del estado, indistintamente del municipio de esta entidad que lo haya emitido, y en caso de incumplimiento se aplique la sanción correspondiente; y</p> <p>XII.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>Artículo 72. La regulación municipal establecerá el número de espacios de estacionamientos de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad tanto en la vía pública como en inmuebles con atención al público, preferentes y de fácil acceso a sus instalaciones.</p> <p>.....</p> <p>La Secretaría del Transporte y los municipios vigilarán que se garantice y cumpla con las disposiciones para el uso adecuado de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público, y en su caso, aplicarán las sanciones previstas por esta ley.</p>	<p>Artículo 72. La regulación municipal establecerá el número de espacios de estacionamientos de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad tanto en la vía pública como en inmuebles con atención al público, preferentes y de fácil acceso a sus instalaciones.</p> <p>.....</p> <p>La Secretaría del Transporte y los municipios vigilarán que se garantice y cumpla con las disposiciones para el uso adecuado de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público, debiéndose reconocer la validez de las acreditaciones o instrumentos para el uso de dichos estacionamientos preferentes, siempre que éstas hayan sido expedidas por alguno de los municipios que conforman el estado, indistintamente del municipio de la entidad que lo haya emitido, y en su caso, aplicarán las sanciones previstas por esta ley.</p>
<p>Artículo 73. Las normas regulatorias a que se refiere el artículo anterior deberán permitir el uso de los espacios de estacionamiento de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad, para lo cual el conductor deberá exhibir desde el interior del vehículo en lugar visible, preferentemente encima del tablero del conductor, algún distintivo que permita identificar que el vehículo será abordado o que traslada a persona con discapacidad.</p> <p>Dicho distintivo podrá ser la calcomanía oficial, el extracto de la certificación de reconocimiento y calificación de</p>	<p>Artículo 73. Las normas regulatorias a que se refiere el artículo anterior deberán permitir el uso de los espacios de estacionamiento de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad, para lo cual el conductor deberá exhibir desde el interior del vehículo en lugar visible, preferentemente encima del tablero del conductor, algún distintivo que permita identificar que el vehículo será abordado o que traslada a persona con discapacidad.</p> <p>Dicho distintivo podrá ser la calcomanía oficial, el extracto de la certificación de reconocimiento y calificación de</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>discapacidad, o la identificación que expida el DIF Estatal, vigentes.</p>	<p>discapacidad, o la identificación que expida el DIF Estatal o autoridad municipal facultada, vigentes.</p> <p>Tratándose de municipios que formen parte del Estado de Jalisco, deberán reconocerles, en todo momento, la validez de las acreditaciones o instrumentos para el uso de dichos estacionamientos preferentes, siempre que éstas hayan sido expedidas por alguno de los municipios que lo conforman, indistintamente del municipio que lo haya emitido.</p>
<p>Artículo 74. Los municipios vigilarán que se garantice y cumpla con las disposiciones para el uso adecuado de espacios de estacionamientos de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad en sitios públicos o al interior de empresas o instituciones con edificios de acceso al público; de las rampas y lugares de acceso y paso preferente destinados a personas con discapacidad, y para evitar que las banquetas se utilicen como estacionamientos; y en su caso, aplicarán las sanciones previstas por esta ley y la regulación municipal.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 74. Los municipios vigilarán que se garantice y cumpla con las disposiciones para el uso adecuado de espacios de estacionamientos de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad en sitios públicos o al interior de empresas o instituciones con edificios de acceso al público; de las rampas y lugares de acceso y paso preferente destinados a personas con discapacidad, y para evitar que las banquetas se utilicen como estacionamientos; y en su caso, aplicarán las sanciones previstas por esta ley y la regulación municipal.</p> <p>Además vigilarán que, para efectos del uso de los espacios de estacionamiento preferentes para personas con discapacidad, se reconozca, en todo momento, la validez de las acreditaciones o instrumentos para el uso de dichos estacionamientos preferentes, siempre que éstas hayan sido expedidas por alguno de los municipios del estado, indistintamente del municipio de esta entidad que lo haya emitido.</p> <p>....</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO	
(legislación vigente)	(reformas propuestas)
<p>Artículo 14. Las personas adultas mayores tienen derechos en materia de accesibilidad y movilidad personal a:</p> <p>I. a la III.;</p> <p>IV. Contar con la infraestructura adaptada y adecuada para el acceso a los servicios de salud; y</p> <p>V. Contar con subsidios para el uso de transporte público.</p>	<p>Artículo 14. Las personas adultas mayores tienen derechos en materia de accesibilidad y movilidad personal a:</p> <p>I. a la III.;</p> <p>IV. Contar con la infraestructura adaptada y adecuada para el acceso a los servicios de salud;</p> <p>V. Contar con subsidios para el uso de transporte público; y</p> <p>VI. Tener consideraciones preferenciales y facilidades para el uso de transporte y estacionamientos, y tener libre acceso y desplazamiento en vía pública y servicios públicos y privados, para lo cual el conductor deberá exhibir desde el interior del vehículo en lugar visible, preferentemente encima del tablero del conductor, algún distintivo que permita identificar que el vehículo será abordado o que traslada a persona adulta mayor.</p> <p>Dicho distintivo o acreditación de vehículo que es conducido o traslada a persona adulta mayor, será expedido por autoridad municipal facultada para ello.</p> <p>La preferencia y facilidad para el uso de estacionamientos para automóviles de uso de traslado de personas adultas mayores, prevista en esta fracción, cuyo distintivo, acreditación o instrumento para el uso de estos espacios preferentes sea expedida por algún municipio del estado de Jalisco, tendrán validez y reconocimiento en igualdad de condiciones en cualesquiera de los municipios que lo conforman,</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

	<p>indistintamente del municipio de esta entidad que lo haya emitido.</p> <p>Las acreditaciones o instrumentos para el uso de espacios preferentes expedidos por los municipios deberán incluir la leyenda: “Válido en todos los municipios del Estado de Jalisco para el uso de estacionamientos preferentes en condiciones de igualdad”.</p>
<p>Artículo 24. Los establecimientos privados que presten servicio a las personas adultas mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios adecuados para proporcionar a la persona adulta mayor, un trato digno y una estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.</p>	<p>Artículo 24. Los establecimientos privados que presten servicio a las personas adultas mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios adecuados para proporcionar a la persona adulta mayor, un trato digno y una estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.</p> <p>Los municipios vigilarán que se garantice y cumpla con las disposiciones para el uso adecuado de espacios de estacionamientos de uso preferencial; de las rampas y lugares de acceso y paso preferente destinados a personas adultas mayores, en estacionamientos privados; y en su caso, aplicarán las sanciones previstas en el Título Quinto de esta ley.</p> <p>Además de vigilarán que, para efectos del uso de los espacios de estacionamiento preferentes para personas adultas mayores, en estacionamientos privados, se reconozca, en todo momento, la validez de las acreditaciones o instrumentos para el uso de dichos estacionamientos preferentes, siempre que éstas hayan sido expedidas por alguno de los municipios del estado, indistintamente del municipio de esta entidad que lo haya emitido.</p>
<p>Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad:</p>	<p>Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad:</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

I.;	I.;
II. Promover el respeto de los espacios reservados a los adultos mayores en el transporte público; y	II. Promover el respeto de los espacios reservados a los adultos mayores en el transporte público y de los espacios de estacionamiento preferentes ; y
III.	III.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 35, fracción XI; 72, último párrafo; 73, segundo párrafo; y adiciona dos últimos párrafos al artículo 4; un último párrafo al artículo 73; y un segundo párrafo al artículo 74, recorriéndose el subsecuente, todos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales y la presente Ley, sin discriminación.

I. a la VI. ...;

VII. Tener consideraciones preferenciales y facilidades para el uso de transporte, estacionamientos y espectáculos, y tener libre acceso y desplazamiento en vía pública y servicios públicos y privados;

VIII. a la XVII.

La preferencia y facilidad para el uso de estacionamientos para automóviles de personas con alguna discapacidad, prevista en la fracción VII, de este artículo, cuya acreditación o instrumento para el uso de estos espacios preferentes sea expedida por algún municipio del estado, tendrán validez y reconocimiento en igualdad de condiciones en cualesquiera de los municipios que conforman la entidad, indistintamente del municipio que lo haya emitido.

Las acreditaciones o instrumentos para el uso de espacios preferentes expedidos por los municipios deberán incluir la leyenda: “Válido en todos los municipios del Estado de Jalisco para el uso de estacionamientos preferentes en condiciones de igualdad”.

Artículo 35. A los municipios, en el ámbito de su competencia, les corresponde coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, para lo que tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la X. ...;

XI. Vigilar que los espacios de recreación, espectáculos y entretenimiento, incluyendo sus lugares de estacionamiento, faciliten el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad. **Además de vigilar que,**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

para efectos del uso de los espacios de estacionamiento preferentes para personas con discapacidad, se reconozca, en todo momento, la validez de las acreditaciones o instrumentos para el uso de dichos estacionamientos preferentes, siempre que éstas hayan sido expedidas por alguno de los municipios del estado, indistintamente del municipio de esta entidad que lo haya emitido, y en caso de incumplimiento se aplique la sanción correspondiente; y

XII.

Artículo 72. La regulación municipal establecerá el número de espacios de estacionamientos de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad tanto en la vía pública como en inmuebles con atención al público, preferentes y de fácil acceso a sus instalaciones.

.....

La Secretaría del Transporte y los municipios vigilarán que se garantice y cumpla con las disposiciones para el uso adecuado de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público, **debiéndose reconocer la validez de las acreditaciones o instrumentos para el uso de dichos estacionamientos preferentes, siempre que éstas hayan sido expedidas por alguno de los municipios que conforman el estado, indistintamente del municipio de la entidad que lo haya emitido,** y en su caso, aplicarán las sanciones previstas por esta ley.

Artículo 73. Las normas regulatorias a que se refiere el artículo anterior deberán permitir el uso de los espacios de estacionamiento de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad, para lo cual el conductor deberá exhibir desde el interior del vehículo en lugar visible, preferentemente encima del tablero del conductor, algún distintivo que permita identificar que el vehículo será abordado o que traslada a persona con discapacidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho distintivo podrá ser la calcomanía oficial, el extracto de la certificación de reconocimiento y calificación de discapacidad, o la identificación que expida el DIF Estatal o **autoridad municipal facultada**, vigentes.

Tratándose de municipios que formen parte del Estado de Jalisco, deberán reconocerles, en todo momento, la validez de las acreditaciones o instrumentos para el uso de dichos estacionamientos preferentes, siempre que éstas hayan sido expedidas por alguno de los municipios que lo conforman, indistintamente del municipio que lo haya emitido.

Artículo 74. Los municipios vigilarán que se garantice y cumpla con las disposiciones para el uso adecuado de espacios de estacionamientos de uso preferencial para facilitar el traslado de personas con discapacidad en sitios públicos o al interior de empresas o instituciones con edificios de acceso al público; de las rampas y lugares de acceso y paso preferente destinados a personas con discapacidad, y para evitar que las banquetas se utilicen como estacionamientos; y en su caso, aplicarán las sanciones previstas por esta ley y la regulación municipal.

Además de vigilarán que, para efectos del uso de los espacios de estacionamiento preferentes para personas con discapacidad, se reconozca, en todo momento, la validez de las acreditaciones o instrumentos para el uso de dichos estacionamientos preferentes, siempre que éstas hayan sido expedidas por alguno de los municipios del estado, indistintamente del municipio de esta entidad que lo haya emitido.

....

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 30, fracción II; y adiciona al artículo 14, una fracción VI; y al artículo 24 dos párrafos, ambos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 14. Las personas adultas mayores tienen derechos en materia de accesibilidad y movilidad personal a:

I. a la III.;

IV. Contar con la infraestructura adaptada y adecuada para el acceso a los servicios de salud;

V. Contar con subsidios para el uso de transporte público; y

VI. Tener consideraciones preferenciales y facilidades para el uso de transporte y estacionamientos, y tener libre acceso y desplazamiento en vía pública y servicios públicos y privados, para lo cual el conductor deberá exhibir desde el interior del vehículo en lugar visible, preferentemente encima del tablero del conductor, algún distintivo que permita identificar que el vehículo será abordado o que traslada a persona adulta mayor.

Dicho distintivo o acreditación de vehículo que es conducido o traslada a persona adulta mayor, será expedido por autoridad municipal facultada para ello.

La preferencia y facilidad para el uso de estacionamientos para automóviles de uso de traslado de personas adultas mayores, prevista en esta fracción, cuyo distintivo, acreditación o instrumento para el uso de estos espacios preferentes sea expedida por algún municipio del estado de Jalisco, tendrán validez y reconocimiento en igualdad de condiciones en cualesquiera de los municipios que lo conforman, indistintamente del municipio de esta entidad que lo haya emitido.

Las acreditaciones o Instrumentos para el uso de espacios preferentes expedidos por los municipios deberán incluir la leyenda: "Válido en todos los municipios del Estado de Jalisco para el uso de estacionamientos preferentes en condiciones de igualdad".



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 24. Los establecimientos privados que presten servicio a las personas adultas mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios adecuados para proporcionar a la persona adulta mayor, un trato digno y una estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.

Los municipios vigilarán que se garantice y cumpla con las disposiciones para el uso adecuado de espacios de estacionamientos de uso preferencial; de las rampas y lugares de acceso y paso preferente destinados a personas adultas mayores, en estacionamientos privados; y en su caso, aplicarán las sanciones previstas en el Título Quinto de esta ley.

Además de vigilarán que, para efectos del uso de los espacios de estacionamiento preferentes para personas adultas mayores, en estacionamientos privados, se reconozca, en todo momento, la validez de las acreditaciones o instrumentos para el uso de dichos estacionamientos preferentes, siempre que éstas hayan sido expedidas por alguno de los municipios del estado, indistintamente del municipio de esta entidad que lo haya emitido.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad:

I.;

II. Promover el respeto de los espacios reservados a los adultos mayores en el transporte público **y de los espacios de estacionamiento preferentes**; y

III.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI; 72, ÚLTIMO PÁRRAFO; 73, SEGUNDO PÁRRAFO; Y ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, TODOS DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 14, UNA FRACCIÓN VI; Y AL ARTÍCULO 24 DOS PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Toda disposición legal que se oponga o que sea contraria al presente decreto, quedará sin efectos a la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. – El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y, en su caso, los 125 Municipios realizarán las reformas y adecuaciones necesarias a sus reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

A T E N T A M E N T E

**Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco, al día 12 de junio de 2026**

DIP. ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

**Integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Movimiento de Regeneración Nacional**